

**REAL DECRETO 681/1980, DE 28 DE MARZO, SOBRE ORDENACION DE LA
ACTIVIDAD PESQUERA NACIONAL.**

LEY 10/1977, DE 4 DE ENERO (DISP. 465)
LEY 15/1978, DE 20 DE FEBRERO (DISP. 5340)
Y
LEY DE SANCIONES, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1961.

DESARROLLADO POR ORDEN DE 27 DE MAYO DE 1993 (REF. 93/14479).

DICTADO DE CONFORMIDAD, REGULANDO EL EJERCICIO DE LA PESCA DE ARRASTRE DE FONDO: REAL DECRETO 632/1993, DE 3 DE MAYO (REF. 93/12850).

SE REGULA LA FLOTA PALANGRERA DE SUPERFICIE DE CALADEROS INTERNACIONALES, POR ORDEN DE 8 DE ENERO DE 1993 (REF. 93/05273).

DICTADA DE CONFORMIDAD, SOBRE UTILIZACION DE LICENCIAS DE PESCA PARA PALANGREROS MENORES: ORDEN DE 12 DE JUNIO DE 1992 (REF. 92/14524).

DICTADO DE CONFORMIDAD, REGULANDO EL EJERCICIO DE LA PESCA DE PALANGRE DE FONDO EN EL LITORAL MEDITARRANEO: REAL DECRETO 1724/1990, DE 28 DE DICIEMBRE (1991, DISP. 159).

DICTADA EN VIRTUD DE LA DISPOSICION FINAL SEGUNDA, REGULANDO LA MATRICULACION, REGISTRO Y PERMANENCIA DE BUQUES DE PESCA EN LA LISTA TERCERA: ORDEN DE 22 DE OCTUBRE DE 1990 (1990, DISP. 25750).

DICTADA EN CUMPLIMIENTO, REGULANDO EL USO DE LOS ARTES DE DERIVA EN EL MEDITERRANEO: ORDEN DE 22 DE OCTUBRE DE 1990 (1990, DISP. 25749).

DICTADA EN APLICACION DEL ART. 1, REGULANDO LA PESCA DE LA LAMPUGA EN LAS ISLAS BALEARES: ORDEN DE 20 DE ABRIL DE 1990 (1990, DISP. 9591).

DICTADA EN VIRTUD DE LA DISPOSICION FINAL SEGUNDA, REGULANDO LA ACTIVIDAD PESQUERA DE LA FLOTA ESPAÑOLA EN EL ATLANTICO NOROCCIDENTAL: ORDEN DE 30 DE MARZO DE 1990 (1990, DISP. 8119).

DICTADA EN VIRTUD DE LOS ARTS. 2 Y 3: ORDEN DE 5 DE ABRIL DE 1989 (1989, DISP. 8786).

DICTADA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 3: ORDEN DE 30 DE ENERO DE 1989 (1989, DISP. 2447).

SE DESARROLLAN DETERMINADOS ASPECTOS DE ORDENACION DE LA ACTIVIDAD, POR ORDEN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1988 (1988, DISP. 27021).

DICTADA EN VIRTUD DE LA DISPOSICION FINAL SEGUNDA: ORDEN DE 17 DE OCTUBRE DE 1988 (1988, DISP. 24182).

DICTADO DE CONFORMIDAD: REAL DECRETO 679/1988, DE 25 DE JUNIO (1988, DISP. 16647).

DICTADA EN SU VIRTUD: ORDEN DE 10 DE MAYO DE 1988 (1988, DISP. 14335).

DICTADA DE CONFORMIDAD: ORDEN DE 7 DE MAYO DE 1987 (1987, DISP. 11979).

DICTADA DE ACUERDO CON EL ART. 3.6: ORDEN DE 4 DE ABRIL DE 1986 (1986, DISP. 11543).

DICTADA EN SU VIRTUD: ORDEN DE 31 DE MARZO DE 1986 (1986, DISP. 8788).

DICTADA EN CUMPLIMIENTO, REGULANDO LA ACTIVIDAD DE REPOBLACION MARITIMA: ORDEN DE 11 DE MAYO DE 1982 (1982, DISP. 12020).

DICTADA EN VIRTUD DE LA DISPOSICION FINAL SEGUNDA: ORDEN DE 2 DE MARZO DE 1982 (1982, DISP. 6757).

DESARROLLADO POR ORDEN DE 8 DE JUNIO DE 1981 (1981, DISP. 14614).

LA SITUACION ACTUAL DE NUESTROS CALADEROS, QUE EN SU MAYORIA SE ENCUENTRAN EN SITUACION DE SOBREPESCA, ESPECIALMENTE EN CUANTO A ESPECIES DE FONDO SE REFIERE, OBLIGA A ADOPTAR CON CARACTER URGENTE LA

DEFINITIVA Y RACIONAL REGULACION DE LA ACTIVIDAD PESQUERA EXTRACTIVA. ANALOGO CRITERIO SE IMPONE EN RELACION CON AQUELLOS CALADEROS SOMETIDOS A LA JURISDICCION DE OTROS PAISES O AL CONTROL DE ORGANISMOS INTERNACIONALES DE OTROS PAISES O AL CONTROL DE ORGANISMOS INTERNACIONALES EN LOS QUE LA FLOTA ESPAÑOLA PUEDE FAENAR EN EL MARCO DE CONVENIOS BILATERALES O MULTILATERALES SUSCRITOS POR ESPAÑA, YA QUE EN TODOS ELLOS, NORMALMENTE SE FIJAN CUPOS DE CAPTURAS Y SE LIMITA EL NUMERO DE BUQUES DEDICADOS A LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA.

LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES CONDUCEN A LA NECESIDAD DE QUE EL ESTADO REGLAMENTE LA ACTIVIDAD PESQUERA EXTRACTIVA, CON EL OBJETO DE MANTENER EN SUS LIMITES ACTUALES LA CAPACIDAD EXTRACTIVA Y LLEVAR A CABO SU REDUCCION EN LOS CASOS EN QUE SEA NECESARIO. COMPLEMENTARIAMENTE, ES NECESARIO EFECTUAR EL FOMENTO DEL USO DE ARTES SELECTIVOS LA EXPANSION DE LOS CULTIVOS MARINOS PARA OBTENER UN MAYOR APOORTE DE PROTEINAS DE ESTE ORIGEN, LA RECUPERACION DE NUESTROS CALADEROS Y EL MANTENIMIENTO DE NUESTRAS ACTIVIDADES DE PESCA EN AGUAS EXTRANJERAS.

PARA CUMPLIR LOS OBJETIVOS PROPUESTOS, SE ESTABLECE EN EL PRESENTE REAL DECRERTO UN CONJUNTO DE MEDIDAS TENDENTES A FIJAR LAS CONDICIONES Y LA REGLAMENTACION DE LOS METODOS DE PESCA. TODO ELLO SIN PERJUICIO DEL REGIMEN JURIDICO VIGENTE PARA LA ACTIVIDAD PESQUERA DE LAS FLOTAS EXTRANJERAS EN AGUAS SOMETIDAS A LA JURISDICCION ESPAÑOLA, ESTABLECIDO POR LA LEY DIEZ/MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE, DE CUATRO DE ENERO SOBRE MAR TERRITORIAL, Y POR LA LEY QUINCE/MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, DE VEINTE DE FEBRERO, SOBRE ZONA ECONOMICA.

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, DE CONFORMIDAD CON EL DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA VEINTIOCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA, DISPONGO:

ARTICULO PRIMERO.-

UNO. EL PRESENTE REAL DECRETO TIENE POR OBJETO LA REGULACION DE LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA PESQUERA MARITIMA NACIONAL EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES.

DOS. EL ESFUERZO DE PESCA TOTAL EJERCIDO EN AGUAS SOMETIDAS A LA JURISDICCION NACIONAL NO PODRA EXCEDER DE LOS LIMITES ALCANZADOS EN LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO.

TRES.

SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO ANTERIOR, CUANDO EN DETERMINADAS PESQUERIAS NO SE HAYA ALCANZADO EL RENDIMIENTO MAXIMO SOSTENIBLE, PODRA AUTORIZARSE EL INCREMENTO CONTROLADO DE DICHO ESFUERZO CONFORME A LOS NIVELES ESTABLECIDOS, EN BASE A DATOS BIOLOGICOS Y ECONOMICOS, POR LA SUBSECRETARIA DE PESCA Y MARINA MERCANTE.

ARTICULO SEGUNDO.-

A LOS FINES DE REGULAR LA ACTIVIDAD PESQUERA NACIONAL, LA SUBSECRETARIA DE PESCA Y MARINA MERCANTE PROCEDERA A REDUCIR EL ESFUERZO DE PESCA DE AQUELLAS PESQUERIAS NACIONALES QUE SE ENCUENTREN SOBREEXPLOTADAS, AL OBJETO DE RECUPERAR EL RENDIMIENTO MAXIMO SOSTENIBLE, Y TOMARA LAS MEDIDAS OPORTUNAS EN ORDEN AL CUMPLIMIENTO DE ACUERDOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE PESCA.

ARTICULO TERCERO.-

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE ADOPTARAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

A) ESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

B) FIJACION DEL NUMERO DE UNIDADES, DE SU TONELAJE TOTAL Y UNITARIO, O INCLUSO, CUANDO PROCEDA DETERMINACION DEL TIPO MAS ADECUADO DE UNIDAD PESQUERA PARA PESQUERIAS DETERMINADAS.

C) FIJACION DE LA POTENCIA DE MOTORES, TOTAL Y POR UNIDAD.

D) REGLAMENTACION DE ARTES, APAREJOS, INSTRUMENTOS Y EQUIPOS DE PESCA Y SU HOMOLOGACION, ASI COMO LA FIJACION DEL NUMERO DE LOS MISMOS, CUANDO PROCEDA.

E) FIJACION DEL HORARIO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA DIARIA Y DE LOS DIAS DE ACTIVIDAD.

F) DETERMINACION DEL TIEMPO DE CALAMENTO CONTINUADO DE LOS ARTES, CUANDO PROCEDA.

G) PROHIBICION DE METODOS DE PESCA, ARTES, APAREJOS, INSTRUMENTOS Y EQUIPOS PERJUDICIALES; ESTABLECIMIENTOS DE VEDAS ESTACIONALES O ZONALES; REGLAMENTACION DE MALLAS, TALLAS MINIMAS DE ESPECIE; FIJACION DE AREAS EXCLUIDAS PARA CIERTAS MODALIDADES O CLASES DE PESCA.

H) CUALQUIER OTRA MEDIDA QUE ACONSEJAN LAS CIRCUNSTANCIAS EN CADA MOMENTO.

ARTICULO CUARTO.-

UNO. LOS BUQUES O EMBARCACIONES DE LA FLOTA ESPAÑOLA DEBERAN CUMPLIR LAS CONDICIONES FIJADAS POR LA SUBSECRETARIA DE PESCA Y MARINA MERCANTE PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA NACIONAL.

DOS.- EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES FIJARA LAS CONDICIONES QUE HABILITARAN PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA INDUSTRIAL, ARTESANAL O DE RECREO EN AGUAS SOMETIDAS A LA JURISDICCION NACIONAL, TENIENDO EN CUENTA EL ESFUERZO DE PESCA, LA CAPTURA MAXIMA PERMISIBLE POR ESPECIE O GRUPOS DE ESPECIES, LA HABILIDAD Y LA IDONEIDAD DEL BUQUE PARA LA MODALIDAD DE PESCA PRETENDIDA.

TRES. ASIMISMO, EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, CONSIDERANDO LA DISPONIBILIDAD DE LOS CALADEROS SEGUN LAS AUTORIZACIONES DE PESCA CONCEDIDAS A LA FLOTA O FLOTAS NACIONALES, ASI COMO LA HABITUALIDAD DE LA ACTIVIDAD DE PESCA EN LAS RESPECTIVAS ZONAS, LA IDONEIDAD DEL BUQUE PARA LA MODALIDAD DE PESCA DE QUE SE TRATE U OTRAS CIRCUNSTANCIAS, FIJARA LAS CONDICIONES PARA LA OBTENCION DEL PERMISO TEMPORAL DE PESCA QUE HABILITARA PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA TANTO EN AGUAS SOMETIDAS A JURISDICCION EXTRANJERA COMO EN LAS ZONAS DE ALTA MAR NO SOMETIDAS A JURISDICCION NACIONAL ALGUNA, ESTEN O NO REGLAMENTARIAMENTE POR ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE PESCA. ESTE PERMISO TEMPORAL DE PESCA DEBERA COMPLETARSE, EN SU CASO, CON LAS LICENCIAS DE PESCA QUE PUEDAN EXIGIR LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS.

CUATRO.- LOS PERMISOS TEMPORALES DE PESCA SERAN EXPEDIDOS POR LA DIRECCION GENERAL DE PESCA MARITIMA.

ARTICULO QUINTO.-

UNO. EN TODO CASO TENDRAN DERECHO AL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA TODOS LOS BUQUES O EMBARCACIONES QUE, EN LA FECHA DE ENTREDA EN VIGOR DE ESTA DISPOSICION, SE ENCUENTREN EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES SITUACIONES:

A) QUE ESTEN INSCRITOS, DEFINITIVA O PARCIALMENTE, EN LA TERCERA LISTA DEL REGISTRO DE MATRICULA DE BUQUES.

B) QUE DEBIENDO SER INSCRITOS EN DICHA TERCERA LISTA, SUS EXPEDIENTES DE CONSTRUCCION CASO DE RESOLUCION FAVORABLE, HAYAN TENIDO ENTRADA EN LA SUBSECRETARIA DE PESCA Y MARINA MERCANTE ANTES DE LA VIGENCIA DE ESTA DISPOSICION.

C) QUE ESTANDO AMPARADOS POR CREDITOS OFICIALES, INFORMADOS FAVORABLEMENTE POR LA SUBSECRETARIA DE PESCA Y MARINA MERCANTE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE REAL DECRETO, SE AUTORICE SU CONSTRUCCION.

DOS. EN RELACION A LAS EMBARCACIONES INSCRITAS EN LAS LISTAS CUARTA Y QUINTA QUE SE DEDIQUEN A LA PESCA DE RECREO, SE DICTARAN LAS OPORTUNAS DISPOSICIONES POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

TRES. EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES FIJARA ASIMISMO LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD MARISQUERA.

ARTICULO SEXTO.-

UNO. LOS PERMISOS TEMPORALES DE PESCA PODRAN CONCEDERSE POR LA DIRECCION GENERAL DE PESCA MARITIMA A LOS BUQUES DE LA FLOTA ESPAÑOLA QUE SE ENCUENTREN EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO ANTERIOR.

DOS. EL PERMISO TEMPORAL DE PESCA SERA VALIDO SOLO PARA PESCAR EN LA ZONA O ZONAS QUE EN EL MISMO SE INDIQUEN Y POR EL PERIODO DE TIEMPO AUTORIZADO PARA PESCAR EN AGUAS FUERA DE LA JURISDICCION ESPAÑOLA; EN TODO CASO, LA VALIDEZ NO PODRA EXCEDER DE UN AÑO.

TRES. SERA CONDICION NECESARIA PARA LA OBTENCION DE PERMISO TEMPORAL DE PESCA EL PREVIO DEPOSITO POR LOS ARMADORES, EN LA SUBSECRETARIA DE PESCA MARINA MERCANTE, DEL IMPORTE QUE POR LICENCIAS DE PESCA EXTRANJERA U OTROS CONCEPTOS CORRESPONDA PAGAR A AQUELLOS COMO CONTRAPARTIDA POR DERECHOS DE PESCA CONCEDIDOS EN EL MARCO DE UN ACUERDO DE PESCA.

EN DEFECTO DE DEPOSITO SE ADMITIRA LA PRESTACION DE GARANTIAS SUFICIENTES DEL PAGO.

ARTICULO SEPTIMO.-

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE PESCA Y EL USO INDEBIDO DEL PERMISO TEMPORAL DE PESCA, ASI COMO LAS INFRACCIONES A ESTE REAL DECRETO Y DEMAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, LLEVARAN CONSIGO, ADEMAS DE LAS SANCIONES, DE VEINTITRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO, LA SUSPENSION DE LA ACTIVIDAD PESQUERA POR UN PERIODO DE TIEMPO NO SUPERIOR A TRES MESES.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- EL PRESENTE REAL DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

SEGUNDA.- SE FACULTA A LOS MINISTERIOS DE TRANSPORTES Y COMUCICACIONES Y DE DEFENSA PARA QUE, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS RESPECTIVAS, DICTEN LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA EL DESAROLLO Y CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

TERCERA.- QUEDAN DEROGADAS CUANTAS DISPOSICIONES SE OPONGAN A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

DISPOSICION ADICIONAL

CORRESPONDERA AL INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA LA CUANTIFICACION DE LOS RECURSOS PESQUEROS DE NUESTRO LITORAL, ASI COMO EL ESTUDIO DETALLADO DE LA UTILIZACION SELECTIVA DE LOS DIVERSOS ARTES DE PESCA, CON VISTA A QUE LA SUBSECRETARIA DE PESCA Y MARINA MERCANTE POSEA EN

TODO MOMENTO INFORMACION ACTUALIZADA SOBRE LA SITUACION DE LAS PESQUERIAS.

DADO EN MADRID A VEINTIOCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.-

JUAN CARLOS R.-

EL MINISTRO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES,

SALVADOR SANCHES-TERAN HERNANDEZ.

Rango: REAL DECRETO

Oficial-Número: 681/1980

Disposición-Fecha: 28-03-1980

Departamento: MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Publicación-Fecha: 16-04-1980

BOE-Número: 92/1980

Página: 8204

Notas: ENTRADA EN VIGOR EL 16 DE ABRIL DE 1980.